

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 020

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO **BLOQUE U.C.R** - Proyecto de Ley declarando de Interés Provincial la generación, transmisión, distribución o uso de energía eólica en la Provincia.

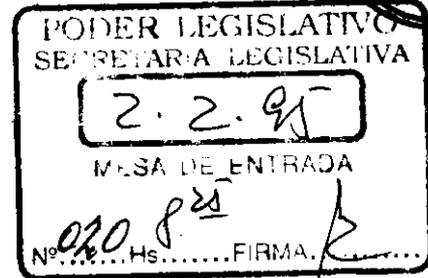
Entró en la Sesión 03/03/1995

Girado a la Comisión 3 - Dictámen Nº 133/1996
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



FUNDAMENTOS

SEñor Presidente:

La Ley declara de Interés Provincial a la generación, distribución o uso de la energía eólica porque es una fuente importante de energía no convencional de carácter renovable que no produce contaminación en el aire o el suelo.

El uso de fuentes de energía no convencional permitirá reducir el consumo de otras fuentes de energía no renovables, e incluso, en el caso de las empresas, producir o comercializar sus productos o servicios con costos menores.

Por otra parte nuestra Provincia posee un importante potencial eólico en razón de las velocidades de los vientos. Este tipo de energía permite en otros países, como por ejemplo los Estados Unidos, generar el mismo volumen de energía que las centrales hidroeléctricas convencionales. En el oeste de los Estados Unidos, el conjunto de granjas eólicas producen una capacidad de cuatro millones de KW que equivale a tres veces lo que produce El Chocón en nuestro País.

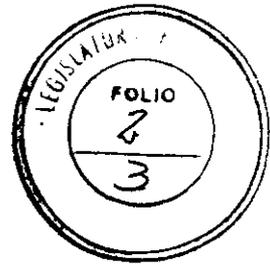
El presente régimen no consiste en que el estado provincial preste directamente el servicio de captación o distribución de la energía eólica, sino en promocionar esa generación creando condiciones más convenientes para los particulares, agricultores, ganaderos o empresarios.

El presente régimen no consiste en que el estado Provincial preste directamente el servicio de captación o distribución de la energía eólica, sino en promocionar esa generación creando condiciones más convenientes para los particulares, agricultores, ganaderos o empresarios.

La presente Ley promociona las inversiones en el territorio de nuestra Provincia a través de exenciones impositivas por parte del Gobierno Provincial. Los bienes o servicios exentos son definidos en términos tales que su aplicación no sea de



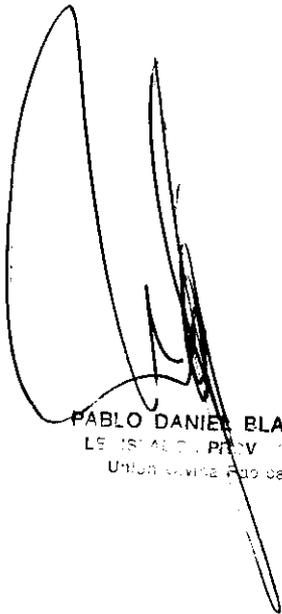
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



carácter restrictivo (artículo 3º), pero sí que estén sujetos a control o fiscalización por la autoridad de aplicación a través del otorgamiento del certificado de aptitud. En el mismo sentido la Ley invita a los municipios o comunas a eximir de tasas o contribuciones de mejoras a los bienes o servicios destinados a la captación, distribución o uso de la energía eólica.

Por último la autoridad de aplicación estará obligada, con el objeto de fomentar el consumo de recursos energéticos no convencionales, a divulgar los métodos de generación o uso de la energía eólica (artículo 4º).

Señor Presidente, por lo brevemente expuesto, es que solicitamos de nuestros pares la aprobación del Presente Proyecto de Ley.



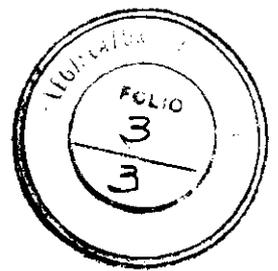
PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical



JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Declárase de Interés Provincial la generación, transmisión, distribución o uso de energía eólica en el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 2º: La generación, transmisión o distribución de energía eólica, podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas, en particular por cooperativas o concesionarios de servicios públicos.

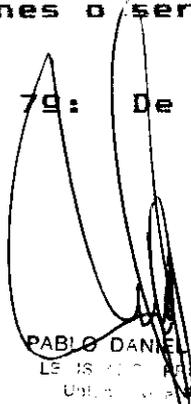
ARTÍCULO 3º: Exímese de todo gravámen impositivo provincial, por el término de diez años, a los servicios o bienes destinados a la generación, transmisión, distribución o uso de energía eólica, siempre que contaren éstos últimos con el certificado de aptitud energética otorgado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4º: La autoridad de aplicación divulgará los métodos de generación o uso de la energía eólica o solar, en especial en los domicilios particulares.

ARTÍCULO 5º: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 6º: Invítase a los Municipios o Comunas a eximir de impuestos, tasas o contribuciones de mejoras a los bienes o servicios exentos por la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: De Forma.-


PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR
Unión Cívica Radical


JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial